

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, 10 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez, informando que se allega escrito del señor Jorge Augusto Coll Cifuentes en el que le otorgan poder a la abogada Adriana Celis Rubio para que presente la Solicitud de Adjudicación de Apoyos y este a su vez la presenta en debida forma. Sírvasse proveer.

FRANCIA INES LONDOÑO RICARDO

Secretaria



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, febrero diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO No. 266

PROCESO: INTERDICCIÓN (HOY ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES)
RADICACION: 76001-31-10-004-2007-0059500
DEMANDANTES: JORGE AUGUSTO COLL CIFUENTES y
ANGELA GARCIA ROJAS
INTERDICTO: CARLOS ALFARO COLL CIFUENTES

En atención al escrito de la abogada Adriana Celis Rubio en el que realiza la solicitud de Adjudicación de apoyos para el señor Carlos Alfaro Coll Cifuentes en debida forma, indicando que para el día 9 de febrero de 2023 tienen la cita para la Valoración de Apoyos con el grupo PESSOA- Valoraciones Interdisciplinarias, por lo cual el Despacho del Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho Dra. ADRIANA CELIA RUBIO con T.P. No. 130.379 del C.S. de la J. para que represente al demandante señor Jorge Augusto Coll Cifuentes en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Agregar la solicitud de Adjudicación de Apoyos para el señor CARLOS ALFARO COLL CIFUENTES realizada por el señor JORGE AUGUSTO COLL CIFUENTES, a través de apoderada judicial en debida forma y para efectos de tenerla en cuenta en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Ordénese realizar visita sociofamiliar, por parte de la asistente social del despacho, con el fin de verificar la situación personal y familiar de la persona declarada en interdicción y las personas que puedan ser designadas como apoyo.

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 7°
Teléfono 898 68 68 ext. 2041 – 2042-2043 – Cali
J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No.24 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, febrero 13 de 2023

La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e966001b005c3fb1aafc348481f86ba0b97f032b7d88e5c276a5d9682518be**

Documento generado en 10/02/2023 11:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 157

Santiago de Cali, febrero diez de dos mil veintitrés

PROCESO: REVISION INTERDICCION
DTE: JOSE REINEL CASTAÑO TORRES
DDA: GILDARDO JOSE CASTAÑO
76001-31-10-004-2015-00963-00

Agregar al proceso y poner en conocimiento de los interesados, la valoración de necesidades de apoyo elaborado por la entidad medica PESSOA al beneficiario Gildardo José Castaño Espinosa, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3º del auto 2530 de Diciembre 5 de 2022.

NOTIFIQUESE

La juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 24 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Febrero 13 de 2022

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82978f5964556f80907e534527e1a59f603f8e772b56b9b1657d9b2fdbbbbc8**

Documento generado en 10/02/2023 11:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 151

Santiago de Cali, Febrero diez de dos mil veintitrés

PROCESO: DIVORCIO

DTE: CAROLINA LOPEZ VILLEGAS

DDO: FRANCISCO JAVIER GARCIA GUERRERO

76001-31-10004-2019-00414-00

Agregar al proceso y poner en conocimiento de los interesados, la información contenida en el oficio de Noviembre 11 de 2022, por el cual se comunica la terminación del proceso ejecutivo tramitado en el juzgado 8º civil municipal de ejecución de sentencias de esta ciudad, en el cual figura como demandado Francisco Javier Garcia Guerrero.

NOTIFIQUESE.

La juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 24 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Febrero 13 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5550a0b8cfec7788ddc2012771ca3a36d2c973389a33f72cff43a1aae7a5308f**

Documento generado en 10/02/2023 11:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

SENTENCIA Nº 028

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Actuación: Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante: Zully Moreno Cervantes
Demandada: Diego Fernando Barrera Gutiérrez
Radicado: 76-001-31-10-004-2022-00308-00
Providencia: Fallo

I.- RAZON DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en decidir de fondo sobre las pretensiones dentro de este proceso Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil promovido a través de apoderado judicial por la señora ZULLY MORENO CERVANTES en contra de la señora DIEGO FERNANDO BARRERA GUTIERREZ, Invocando la causal 8ª del artículo 6ª de la ley 25 de 1992.

II.- HECHOS:

La parte actora funda su pedimento en los hechos que pueden resumirse así:

- “La señora ZULLY MORENO CERVANTES y el señor DIEGO FERNANDO BARRERA GUTIERREZ, contrajeron matrimonio civil, el día 28 de junio de 2008 el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, el día 28 de junio del año 2008, identificado con Escritura de Protocolización número 0498, Registrado en la Notaria 22 del Circulo Notarial de Santiago de Cali, bajo el indicativo serial número 05302769.

- Que de dicha unión se procreó una hija llamada **SARA ISABEL BARRERA MORENO**, Registrada en la Notaria 22 del Circulo Notarial de Santiago de Cali, bajo el indicativo serial número 53020613 y NUIP 1.150.690.035, actualmente con 11 años de edad.

- La pareja ha suspendido su convivencia es decir no comparten techo, lecho y mesa desde el 25 de junio del año 2019, es decir hace más de dos años, estableciendo cada uno su propio domicilio por separado y atendiendo las propias obligaciones personales, debido a que cuentan con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñan.

- *Con el fin de llegar a un acuerdo sobre las obligaciones alimentarias, custodia y cuidado personal de la menor **SARA ISABEL BARRERA MORENO**, el día Seis (6) de septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), los señores **ZULLY MORENO CERVANTES** y **DIEGO FERNANDO BARRERA GUTIERREZ**, firman documento ante la Comisaria Cuarta de Familia de Santiago de Cali, quedando la menor a cargo de su madre y fijando a cargo del padre la suma de \$900.000 mensuales como cuota de alimentos*

- *Que la señora **ZULLY MORENO CERVANTES**, no tiene más hijos fuera del matrimonio, ni mayores ni menores, propios o adoptivos, reconocidos ni por reconocer y que no se encuentra en estado de gravidez.*

- La pareja de mutuo acuerdo elevo a Escritura Pública número 2590 de fecha 27 de agosto del año 2021, la Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal ante la Notaria 3 del Circulo Notarial de Cali, quedando la misma en ceros (0), debido a que la sociedad no pacto capitulaciones matrimoniales ni adquirieron bienes muebles o inmuebles susceptibles de partición al igual que no existe pasivo alguno.

- Que se ha intentado realizar el divorcio de común acuerdo, encontrando posición negativa del señor DIEGO FERNANDO BARRERA GUTIERREZ, sin dar explicación justificada.

III.- PRETENSIONES:

Solicita la parte demandante que a través del correspondiente asunto se hagan las siguientes determinaciones:

1. **Decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, celebrado entre los señores **ZULLY MORENO CERVANTES**, identificada con cédula de ciudadanía 30.878.918 y el señor **DIEGO FERNANDO BARRERA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.107.952, en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, el día 28 de junio del año 2008, identificado con Escritura de Protocolización número 0498, Registrado en la Notaria 22 del Circulo Notarial de Santiago de Cali, bajo el indicativo serial número 05302769, por el cumplimiento de la causal 8ª del Artículo 154 del Código Civil Colombiano, esto es la separación de cuerpos de hecho la cual ha perdurado por más de dos años.

2. Como consecuencia de la anterior manifestación, se extingue los efectos civiles del matrimonio civil celebrado el día 28 de junio del año 2008, en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, entre la señora **ZULLY MORENO CERVANTES** y **DIEGO FERNANDO BARRERA GUTIERREZ**, identificados con cédulas de ciudadanía números 30.878.918 y 6.107.952 respectivamente.

3.- *Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre los señores **ZULLY MORENO CERVANTES** y **DIEGO FERNANDO BARRERA GUTIERREZ**, en favor de su menor hija **SARA ISABEL BARRERA MORENO**, celebrado el día Seis (6) de septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), ante la Comisaria Cuarta de Familia de Santiago de Cali, quedando la menor a cargo de su madre y fijando a cargo del padre la suma de \$900.000 mensuales como cuota de alimentos.*

4.- **Ordenar** la Inscripción de la Sentencia DIVORCIO, en el Registro Civil de Matrimonio y de Nacimiento de cada uno de los cónyuges.

5.- Condenar en costas y gastos procesales al demandado.

6.- Expedir copias auténticas de la sentencia a cada una de las partes.

IV.- ESTRUCTURACION DEL PROCESO:

La demanda, después de ser subsanada correctamente es admitida por auto 1979 de septiembre 15 del año en curso, se ordenó notificar al demandado, correrle traslado de la demanda por el término de veinte días.

El demandado se notificó por correo electrónico el día 11 de enero de 2023 y por auto No. 076 se agregó la contestación de la demanda realiza por el demandado Diego Fernando Barrera Gutiérrez a nombre propio por cuanto el mismo es profesional del derecho en la cual se allana a las pretensiones de la demanda y deja a consideración del Despacho que se dicte sentencia de mutuo acuerdo. Por lo que dicha contestación se pone en conocimiento y si no hay oposición se indica se dictara sentencia de plano, teniendo en cuenta que no habría pruebas por practicar.

Por lo anterior, se tiene que habiendo un allanamiento tácito y habida cuenta que no habría necesidad la práctica de pruebas, se dará aplicación a los lineamientos establecidos en el inciso 2 del artículo 278 del C.G.P., *“El cualquier estado del proceso, el deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”*,. Por lo que se procede a dictar sentencia de plano conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de ello el Juez puede omitir todo el debate probatorio si los hechos que interesan para resolver el pleito son susceptibles de confesión o están demostrados con los documentos aportados, como en el presente caso se reúnen las exigencias de los artículos 191 del Código General del Proceso, lo anterior teniendo en cuenta el allanamiento del demandado, por lo que hay razones suficientes para decidir de fondo de manera anticipada en el presente asunto. Considera el despacho procedente dictar sentencia de plano, decretando el divorcio de matrimonio civil demandado por la parte actora.

VI. - CONSIDERACIONES:

1.- Presupuestos procesales:

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y, por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.

2. del divorcio:

No obstante que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, no significa ello que se pueda coaccionar tal convivencia, cuando uno de los cónyuges o ambos han concluido que el idilio conyugal ha llegado a su final, por circunstancias que denotan un claro resquebrajamiento de la armonía del hogar, en tales eventos, ambos, o uno de los cónyuges, pueden solicitar que tal vínculo se finiquite, para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder al divorcio como una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial.

Las causales **subjetivas** conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

En este orden de ideas, cualquiera de los cónyuges que se sienta lesionado en sus derechos y obligaciones por parte del otro, la ley lo legitima, para demandar el divorcio por las cuales taxativamente señaladas por ella. Dichas causales están clasificadas en divorcio-sanción y divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges; y la segunda busca solucionar el conflicto familiar permitiendo la ruptura del vínculo cuando hay cierto grado de certeza entorno a que el mismo ha fracasado.

3 .- Análisis del caso concreto y la causal invocada:

Conforme a los términos de los hechos de la demanda, se invoca como causal del divorcio la contemplada en el numeral 8º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, las cuales establecen ““La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años””

Respecto a la causal enrostrada a la parte demandada, la jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Respecto de los efectos personales que genera el matrimonio entre los cónyuges, se encuentran los deberes recíprocos que deben presidir la vida matrimonial, o sea, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda. Conviene reiterar que la omisión o el incumplimiento de cualquiera de los deberes por parte de uno de los cónyuges da lugar a que el otro alegue la causal segunda de separación de cuerpos, como quiera que la ley no exige, para su estructuración, que el cónyuge culpable los quebrante todos. De suerte que, si se ajusta a cumplir con los deberes de fidelidad y ayuda mutua, pero se abstiene de cumplir con el de cohabitación, tal comportamiento lo hace incurso en la causal mencionada; lo propio ocurre cuando cumple con la cohabitación y ayuda mutua, pero quebranta la fidelidad; o satisface éste y el de cohabitación, pero infringe el de ayuda mutua. En todas estas hipótesis se configura la causal.

1

Cabe destacar, que la causal 8ª está peculiarizada por su carácter meramente objetivo, pues solo basta que a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en nuestra ordenación procedimental civil, resulte irrefragable que los cónyuges han estado separados judicialmente o de hecho durante el plazo mínimo de dos años que impone la ley en comento, sin que tengan relevancia alguna los motivos o razones que indujeron a los consortes a separarse, razón por la cual en nada incide el grado de culpabilidad de uno o de ambos integrantes en que se llegara a tal punto en la relación, bastando solamente que se presente tal situación factual para que puedan los cónyuges solicitar el divorcio.

Conforme a lo anterior, confrontado con lo expuesto por el demandante en la demanda, y teniendo en cuenta que se tuvieron por confesados

¹ C.S.J. Sala Casación Civil, Sent. Abril 26 de 1982,

los hechos de la demanda, por ende, demostradas las causales alegadas. –auto 1036 de mayo 16 de 2022-

Demostrada como han quedado la causal invocada por el demandante, al tener por confesados los hechos fundamentados en la demanda, el Despacho accederá a decretar el Divorcio de Matrimonio Civil, contraído por la señora ZULLY MORENO CERVANTES y el señor DIEGO FERNANDO BARRERA GUTIERREZ, el día 28 de junio de 2008, en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, e inscripto en la Notaria Veintidós del Circulo Notarial de Cali Valle del Cauca, bajo el indicativo serial 05302769, igualmente se Decretara Disuelta y en estado de Liquidación la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio. Finalmente, no habrá condena en costas a la parte demandada, por no haber presentado oposición.

No habrá pronunciamiento respecto de los alimentos y custodia de la menor SARA ISABEL BARRERA MORENO, dado que ello fue acordado y fijado en la Comisaria Cuarta de Familia de Santiago mediante audiencia de conciliación de fecha 6 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar –Numeral 2º artículo 278 del C.G.P. Se impone el proferimiento de Sentencia anticipada.

PARTE RESOLUTIVA

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO, celebrado entre la señora ZULLY MORENO CERVANTES identificada con C.C. No. 30.878.918 y el señor DIEGO FERNANDO BARRERA GUTIERREZ identificado con C.C. No. 6.107.952, el día 28 de junio de 2008, en el Juzgado Noveno Civil Municipal

de Cali e inscrito en la Notaria Veintidós del Circulo Notarial de Cali Valle del Cauca, bajo el indicativo serial 05302769.

2º): No se hace ningún pronunciamiento en cuanto a la liquidación de sociedad conyugal, dado que la misma fue disuelta y liquidada mediante escritura pública 2590 del 27 de agosto de 2021.

3º): No se hace ningún pronunciamiento respecto de la Custodia y Cuidado Personal y Alimentos para la menor, dado que ello fue acordada y fijado mediante diligencia de conciliación celebrada en la Comisaria Cuarta de Familia de Santiago de Cali el día 6 de septiembre de 2021.

4º) INSCRIBASE este fallo en el registro de matrimonio de los ex - cónyuges DIEGO FERNANDO BARRERA GUTIERREZ y ZULLY MORENO CERVANTES, en la Notaria Veintidós del Circulo de Cali Valle, inscrita bajo el indicativo serial 05302769, y en los registros civiles de nacimiento y en el libro de varios.

5º) Sin lugar a condena en costas por ausencia de oposición.

6º) Ejecutoriado el presente proveído, ordenase el archivo digital del expediente previa anotación en el L.R. y el sistema judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No.24 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, febrero 13 de 2023

La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8ef6d18ab260cf0db0c0634479656996bc0cbfedf63e5dce09a43cd5c81947**

Documento generado en 10/02/2023 11:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 158

Santiago de Cali, febrero diez de dos mil veintitrés

PROCESO: DIVORCIO

DTE: SANDRA MILENA POSSO SALAZAR

DDO: ANTONIO ALEXANDER VILLEGAS TANGARIFE

76001-31-10004-2022-00375-00

Atendiendo los anteriores escritos y anexos, se dispone:

1.- Agregar al proceso la constancia de envío de la notificación personal del auto admisorio de demanda al demandado Antonio Alexander Villegas Tangarife.

2.- Reconocer al abogado William Alberto Rodríguez Márquez su condición de apoderado judicial de Antonio Alexander Villegas Tangarife, en los términos del memorial poder adjunto.

3.- Agregar al proceso el escrito contestación de demanda y anexos, suscrito por el abogado William Alberto Rodríguez Márquez.

4.- Requerir al abogado William Alberto Rodríguez Márquez para que aporte la constancia de envío y recepción del escrito contestación de demanda (anexos y excepciones de mérito) a la parte demandante, el cual podrá obtenerse mediante alguna empresa de correo particular, lo anterior en el evento que la parte demandada carezca de dicha tecnología, tras lo cual se contara el termino de traslado inherente a las excepciones de merito propuestas.

5.- Requerir a los apoderados judiciales intervinientes para que en lo sucesivo, dentro del presente proceso cumplan con los lineamientos previstos en el numeral 14 del artículo 78 del CGP; y en la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE.

La juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 24 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Febrero 13 de 2022

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06eb5f6bf5f0bf51fea3d59d8ba971bbc8d81945bd71d32c7d4416f434c2a8e9**

Documento generado en 10/02/2023 11:50:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A despacho de la señora juez informándole que el demandado contesto la demanda mediante apoderado judicial. Pasa el proceso para fijar fecha de audiencia.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 154

Santiago de Cali, Febrero diez de dos mil veintitrés

PROCESO: ALIMENTOS

DTE: ERIKA PATRICIA CHIQUILLO CANTILLO

DDO: IVAN EMILIO NAVARRO VASQUEZ

76001-31-10-004-2022-00408-00

Atendiendo el anterior informe de secretaria, se ORDENA:

1.- Agregar al proceso el escrito contestación de demanda allegado por la abogada Angelica María Bonilla Vargas, quien representa legalmente a Iván Emilio Navarro Vásquez.

2.- Agregar al proceso el escrito presentado por el estudiante del consultorio jurídico de la universidad Icesi Ricardo Restrepo Rodríguez, representante judicial de Erika Patricia Chiquillo Cantillo, con relación a la contestación de demanda.

3.- Evidenciando que la parte pasiva se encuentra vinculada al proceso y se cumplen los requisitos legales para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 372 y la de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del CGP, se señalará fecha para su realización. Conforme al decreto legislativo 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho y la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la audiencia se realizará de manera virtual y a través de la plataforma Lifesize.

En este orden de ideas se convoca a las partes para la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del CGP, en la cual se practicarán los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio y se decretarán las pruebas. De ser posible en la misma fecha, se agotará la fase de instrucción y juzgamiento que contempla el artículo 373 del Código General del Proceso, etapa en la cual se recibirán los testimonios de las personas que se encuentren conectadas y se prescindirá de los demás que no lo estén; se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia. Advirtiéndole a las partes que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba sumaria de la ocurrencia de una justa causa, así mismo, se previene sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 ordinal 4° del CGP para esta conducta, pero se advierte que la falta de los medios electrónicos para su asistencia, deberá ser informada con antelación a la realización de la diligencia.

4.- Fijar el 6 de Julio de 2023 a las 9 a.m., con el propósito de llevar a efecto la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P.

5.- Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

a.- DOCUMENTAL: Téngase como prueba documental en el valor probatorio que les asigne la ley a la demanda y a cada uno de los documentos adjuntos.

b.- TESTIMONIAL: No fue solicitada.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

a.- DOCUMENTAL: Téngase como prueba documental en el valor probatorio que les asigne la ley al escrito contestación de demanda y a cada uno de los documentos adjuntos.

b.- TESTIMONIAL: No fue solicitada.

6.- Con el propósito de brindar transparencia y credibilidad a los testimonios que se recaudaran en la audiencia previamente señalada y-o siguientes, corresponde requerir a los apoderados judiciales intervinientes para que garanticen que los deponentes y las partes, se encuentren ubicados en lugares diferentes al momento de rendir sus declaraciones.

7.- Solicitar a la dirección ejecutiva de administración judicial de la ciudad, la asignación de sala de audiencia, conforme a los protocolos establecidos para tal fin.

8.- Protocolo, las partes deberán suministrar la siguiente información con una antelación mínima de diez días a la fecha de la audiencia previamente fijada: a) Los canales digitales de todos los sujetos del proceso, correo electrónico y números del teléfono celular. b) Confirmar su asistencia. c) Remitir copia de los documentos de identidad de las partes y sus apoderados judiciales. d) Excepcionalmente si alguna de las partes y-o apoderados judiciales carecen de medios digitales, deberá informarlo dentro del término antes referido, con el propósito de definir alternativas de concurrencia a la audiencia.

NOTIFIQUESE

La juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 24 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Febrero 13 de 2023
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0175ca7a0c3c8a80926e7612dcad65cf34e476fc3f14b138ceb43e61d4f4f4**

Documento generado en 10/02/2023 11:50:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, para proveer, la presente demanda que correspondió por reparto,
Cali, febrero 10 del 2023

Auto No.232
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, febrero diez (10) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	76001-3110-004-2023-0001-00
PROCESO	IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD
DEMANDANTE	NELLY FABIOLA ROSERO MANQUILLO
DEMANDADO	BLANCA FABIOLA MANQUILLO

Al revisar el presente proceso observa el juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

1). En el poder no se ha indicado la dirección electrónica del apoderado. (art. 5º. Ley 2213/2022).

2). Revisado el poder y la demanda, se observa que los mismos van dirigidos a la Impugnación de la maternidad, sin embargo las pretensiones de la misma buscan la Cancelación del Registro Civil de Nacimiento de la señorita Daniela Alejandra Rosero Manquillo, ya que se según las pruebas aportadas al proceso, existe un doble Registro Civil de Nacimiento., situación ajena a este trámite y procedimiento. Por lo anterior se requiere a la parte actora, para que adecue su demanda y presente nuevo poder, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el Decreto 1260/1970 artículo 65.

3º. No se ha indicado el correo electrónico de la demandante ni de los testigos BLANCA FABIOLA MANQUILLO QUINTANA y HORTENSIA DORADO. (Art. 82-10 del C. Gral. del Proceso,)

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No.24 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, febrero 13 de 2023

La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **e45b800a7a18969c352d68a2207d091e734230e4617187b09074a50f5cfa5bb7**

Documento generado en 10/02/2023 11:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, para proveer, la presente demanda que correspondió por reparto,
Cali, febrero 10 del 2023

Auto No.253
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, febrero diez (10) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	76001-3110-004-2023-00048-00
PROCESO	OFRECIMIENTO ALIMENTOS-CUSTODIA y REGULACION DE VISITAS
DEMANDANTE	ANDRES FRANCO COPETE
DEMANDADO	DIANA CAROLINA HOYOS REINA

Al revisar el presente proceso observa el juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

1º. Aclare el memorialista si lo que pretende adelantar es un proceso de ofrecimiento de alimentos, custodia y regulación de visitas como indica en la demanda, o un proceso de alimentos, custodia y regulación de visitas, como indica en el poder conferido.

2º. No se ha indicado el correo electrónico y número de teléfono o celular de la señora MARIA DEL CARMEN COPETE. (Ley 2213/2022).

3º. No se ha indicado que documentos posee la demandada en su poder, para que los aporte (art. 82-6 del C. Gral. del Proceso).

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No.24 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, febrero 13 de 2023

La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ef931ac4f21be930f10ff715a9c4cbfd03cf169841207d79850cc7983583e30

Documento generado en 10/02/2023 11:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>